



RESOLUCIÓN No. CSJHUR20-10
21 de enero de 2020

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las establecidas en el artículo 74 CPACA y el Acuerdo PSAA-8716 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 19 de diciembre de 2019

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución CSJHUR19-339 del 28 de octubre de 2019, esta Corporación resolvió aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa al doctor William Manuel Salazar Rodríguez, Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva en razón a la solicitud elevada por el señor Hernesto Santos Méndez.
2. El doctor William Manuel Salazar Rodríguez, Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, dentro del término de ley, mediante escrito radicado en esta Corporación, el 18 de noviembre de 2019, interpuso recurso de reposición en contra de la citada resolución.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 CPACA, este Consejo Seccional es competente para conocer del recurso de reposición presentado por el doctor William Manuel Salazar Rodríguez, Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, contra el acto mediante el cual esta Corporación aplicó el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

1. Del acto administrativo recurrido

Al revisar el acto recurrido, se observa que este Consejo Seccional aplicó el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa al doctor William Manuel Salazar Rodríguez, Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, debido a que los hechos que fueron materia de investigación administrativa reunieron los requisitos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, como fue la ocurrencia del fenómeno de la mora judicial injustificada para resolver sobre la revocatoria de la prisión domiciliaria ante el reiterado incumplimiento por parte de la condenada del compromiso pactado.

2. Argumentos del recurrente

En el recurso, El doctor William Manuel Salazar Rodríguez, Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, aduce:

- 2.1. Que la mora para adoptar la decisión de revocar la sustitución de prisión domiciliaria a la señora Yormery Lorena Peña Vásquez, no fue de la magnitud determinada por esta Corporación y no puede válidamente ser atribuida exclusivamente como titular del despacho, dado que la irregularidad se presentó en la Secretaria del Centro de Servicios Administrativos, que no cuenta con una herramienta informática para ejercer un control efectivo de los términos de los 2.538 expedientes que maneja el despacho.
- 2.2. Que el despacho avocó el conocimiento de la actuación el 30 de octubre de 2018, librando boleta de encarcelación domiciliaria y, aunque el nacimiento del hijo de la sentenciada estaba previsto para finales del mes de diciembre, el proceso solo volvió al despacho hasta el 5 de marzo de 2019, cuando la Dirección del Penal informó de la eventual transgresión de la penada cuando se presentó al Complejo Carcelario la Picota.
- 2.3. Señala que el auto que avocó conocimiento de la actuación junto con la boleta de encarcelación, se elaboran en el Centro de Servicios Administrativos por ser una decisión elemental, sencilla y aunque necesariamente allí deben revisar las diligencias, las pasaron al despacho sin ninguna anotación o advertencia, en el sentido de que la sustitutiva de prisión domiciliaria había sido concedida en los términos del artículo 314 numeral 3 CPP; por ello cuando el proceso volvió al despacho el 5 de marzo de 2019, con ocasión de una eventual transgresión de la penada, se dispuso requerirla para que aportara el registro civil de nacimiento, necesario para contabilizar el termino de seis meses, los cuales vencían en junio de 2019.
- 2.4. El Centro de Servicios Administrativos no surtió a cabalidad con el tramite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, que fuera ordenado por el Juzgado, en auto de 5 de marzo de 2019
- 2.5. El secretario dejó constancia secretarial el 4 de abril de 2019, en el sentido de que el auto de 5 de marzo quedó legalmente ejecutoriado el 3 de abril, omitiendo dejar constancia del inicio y finalización del termino de tres días hábiles para que la penada presentara sus descargos, aportando o solicitando las pruebas que estimara convenientes y luego, finalizado ese plazo debía dejar constancia si la penada hizo uso del derecho de defensa y contradicción, disponiendo la remisión de la actuación al despacho para decidir lo pertinente, pero nada de eso ocurrió e inexplicablemente el expediente quedó inactivo en el Centro de Servicios hasta el 5 de agosto de 2019.
- 2.6. Las planillas de expedientes enviados de la Secretaria del Centro de Servicios Administrativos al despacho, con la revisión del software de gestión confirma que para un control efectivo de los términos en los 2.538 expedientes que manejan y la atención oportuna de los 2.400 trámites que en promedio cada mes pasan a este, para lo de su competencia debería existir una herramienta informática con este propósito, pero lo cierto es que a la fecha los juzgados de esta especialidad no existe este tipo de ayuda.
- 2.7. En el caso del Centro de Servicios Administrativos, al secretario le corresponde contabilizar los términos de notificación y ejecutoria de las decisiones y aunque, en principio, al Juez le corresponde vigilar y hacer seguimiento de las funciones de los colaboradores para lograr el cumplimiento de los términos procesales, la elevada carga laboral que se maneja en esos juzgados les impide físicamente adelantar un control permanente y cercano.

- 2.8. Destaca que el Centro de Servicios Administrativos recibe diariamente un sin número de peticiones y por mayor que sea la diligencia o acuciosidad del funcionario del Centro, no es posible tener un control preciso de cada una, pues se trata del trabajo de cuatro juzgados que es repartido y atendido en secretaría común.
- 2.9. Las estadísticas que rinden periódicamente demuestran la elevada carga laboral, lo cual les impide llevar un control permanente y total de las tareas que se desarrollan, lo cual los ha obligado a implementar el trabajo en equipo que conlleva necesariamente al reparto de tareas y la confianza de que cada uno cumpla a cabalidad lo que le corresponde.
- 2.10. Si bien se presentó una dilación o mora en el trámite adelantado para revocar la prisión domiciliaria a la sentenciada Yormery Lorena Peña Vásquez, ruega tener en cuenta que ello no se presentó de manera premeditada o malintencionada y aparece justificada en gran medida, por lo tanto, respetuosamente considera desmedida la orden de compulsar copias a la Sala Disciplinaria.
- 2.11. Que la mora y dilación no es atribuible como Juez Primero de Ejecución de Penas, sino a los empleados del Centro de Servicios en relación con la causal de exclusión de responsabilidad administrativa y disciplinaria, teniendo en cuenta la cantidad y complejidad de la carga laboral asignada a ese despacho, por lo cual se configura fuerza mayor.
- 2.12. Que debe considerarse la cantidad y complejidad de los asuntos sometidos a su conocimiento.

3. Consideraciones del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

Según se expuso en la resolución recurrida, los motivos que originaron la vigilancia judicial administrativa radican en la mora para adoptar la decisión de revocar la prisión domiciliaria por parte del funcionario, ante el reiterado incumplimiento por parte de la condenada del compromiso pactado para el otorgamiento de la prisión domiciliaria, sobrepasando el despacho los términos establecidos por el artículo 477 C.P.P..

Por lo tanto, las actuaciones reprochadas al juez se manifiestan en las siguientes circunstancias:

La primera, consiste en la inobservancia y falta de seguimiento de las obligaciones inherentes a la concesión del beneficio otorgado a la condenada, a quien se le había concedido el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad por encontrarse en estado de embarazo, toda vez, que debió requerirla en la oportunidad debida para que allegara el registro civil de nacimiento de su hijo, pues la sustitución concedida solo tenía vigencia por seis meses posteriores al parto, situación que no fue atendida por la sentenciada, como tampoco por el juez, quien debió haberla requerido en el mes de noviembre de 2018, ya que la fecha probable de parto estaba fijada para el 21 de noviembre de 2018.

La segunda consiste en el incumplimiento de sus funciones relativas al control de la ejecución de la pena de la señora Yormery Lorena Peña Vásquez, pues el 4 de marzo de 2019, el juez fue advertido sobre el incumplimiento en el que incurrió la señora Peña Vásquez, a las obligaciones contraídas con el beneficio otorgado, sin que el funcionario recurrente se pronunciara de fondo sobre la situación en la oportunidad debida.

La tercera se origina a raíz de la visita practicada por el INPEC al domicilio de la señora Peña Vásquez, en la que se evidenció que la condenada no se hallaba en su lugar de residencia, como le fue informado al juez el 29 de julio de 2019, por lo que el operador judicial le corrió traslado a la encausada para que ejerciera su derecho de contradicción y de defensa, actuación que tampoco fue resuelta de fondo en la oportunidad procesal debida.

Por lo anterior, es evidente la omisión del juez para adoptar la decisión de revocatoria de la prisión domiciliaria, como consecuencia de los reiterativos actos de incumplimiento en los que incurrió la señora Peña Vásquez, frente a los compromisos establecidos cuando fue acreedora del mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

Precisado lo anterior, esta Corporación procederá al análisis de los argumentos del recurrente, así:

3.1. Sobre los argumentos titulados: “Tiempo de la mora, justificación real y procesal”

El juez recurrente manifestó que los hechos que dieron origen a la sanción administrativa, se configuran como causal de eximente de responsabilidad por fuerza mayor, pues, en su concepto, la mora judicial acaecida debe ser imputable a los empleados del Centro de Servicios Administrativo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, exonerándolo de algún tipo de responsabilidad sobre la actuación cuestionada.

Al respecto, esta Corporación ha sostenido que las omisiones de los empleados que prestan sus servicios en un despacho, no eximen de responsabilidad al juez titular de sus deberes como director del despacho y del proceso, por lo que sobre él recae la responsabilidad en cuanto a la conducción y dirección de los mismos y le corresponde evitar que por acciones u omisiones propias o de los empleados vinculados, se afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una oportuna administración de justicia.

Lo anterior encuentra soporte que, en materia de responsabilidad civil, el artículo 2347 del Código Civil prevé que una persona es responsable por los actos de las personas que están bajo su cuidado, dependencia o subordinación, como el padre de sus hijos, los empresarios de sus empleados.

Ahora, trasladando ese principio a la función pública y, concretamente, a los servidores judiciales, el artículo 153, numeral 5º, de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (LEAJ), dispone:

ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados.

De lo precedente se concluye que, aun cuando al interior de los despachos judiciales, exista una división del trabajo en aras de atender los asuntos con celeridad y dentro de un término razonable, esta situación no permite inferir que la responsabilidad del titular del despacho se extingue por la participación de los empleados a su cargo, pues como se dijo anteriormente, la dirección del despacho está en cabeza del funcionario judicial, por tanto, debe tener un control estricto de los procesos a su cargo y, a su vez, realizar el seguimiento sobre las actuaciones pendientes de resolver.

En el caso concreto, el juez expone los hechos de la manera siguiente: *“aun que el nacimiento del menor hijo de la sentenciada estaba previsto para finales del mes de Diciembre siguiente, el proceso solo volvió al despacho hasta el 5 de marzo de 2019, cuando la Dirección del Penal informó de una eventual transgresión de la penada cuando se presentó al Complejo Carcelario La Picota”*.

Puede observarse en el anterior párrafo que el juez descuidó la supervisión de las obligaciones impuestas al conceder la detención domiciliaria, las cuales debían cumplirse, una de las cuales era la presentación del registro civil en diciembre, así como la obligación de la condenada de permanecer en la residencia, sobre la que hay dos informes de incumplimiento.

Al respecto, el juez responsabiliza a la secretaria del Centro de Servicios de la demora en las decisiones, afirmando que *“aunque necesariamente allí deben revisar las diligencias, las pasaron al despacho sin ninguna anotación o advertencia en el sentido de que la sustitutiva de Prisión Domiciliaria había sido concedida en los términos del artículo 314 numeral 3° del C. de Procedimiento Penal”*, cuando debía ser él quien revisara el proceso y se percatara de los incumplimientos de la condenada, de manera que, conociendo la situación presentada frente a los posibles incumplimientos, asumiera el control del proceso para adoptar las medidas necesarias, en el breve término que señala el artículo 477 C.P.P..

Es cierto que, para el efecto, el juez ordenó dar traslado a la condenada para que rindiera descargos y la secretaria, al vencerse el término no regresó el expediente al despacho para que se decidiera; error que, si bien es imputable a esa dependencia, no exonera al juez de su deber de supervisión del proceso, más aún, teniendo en cuenta que se trataba de una persona con faltas reiteradas, por lo que no es excusable que hasta el mes de septiembre de 2019 se haya pronunciado sobre la cadena de hechos que inicia al finalizar diciembre de 2018.

3.2. Sobre la fuerza mayor

Ahora bien, en lo concerniente a la causal de eximente de responsabilidad invocada por el juez, los pronunciamientos jurisprudenciales, indican que ante un evento presentado por circunstancias de fuerza mayor, éste debe contener tres elementos¹:

- a. Que corresponda a un hecho imprevisible
- b. Que corresponda a un hecho irresistible y
- c. Que corresponda a un hecho externo

En el caso concreto, se observa que aun cuando se presentó mora en el impulso secretarial, esta circunstancia no se configura como un hecho imprevisible, dado que las actuaciones que debían realizarse, contemplaban términos perentorios, por lo que era su deber ejercer control sobre los mismos y, si fuera necesario, requerir al empleado para

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 27 de noviembre de 2002, expediente 13090.

que devolviera el expediente, una vez se cumpliera la oportunidad de ejecutoria de las providencias, cuando a ello había lugar, todo lo anterior con el fin de adoptar las decisiones que correspondieran frente a los compromisos infringidos por la condenada.

Igualmente, no se observa que las demoras presentadas en el ingreso del expediente al despacho, le imposibilitaran adoptar las decisiones a que había lugar, pues, en más de una ocasión, el juez tuvo el expediente a su disposición para resolver, de manera que como director del despacho, debió garantizar el cumplimiento de la sanción penal.

De otro lado, señala la Corte Constitucional que, la mayor exigencia para que la fuerza mayor se configure como causal eximente de responsabilidad, es que el hecho generador del daño sea externo, es decir, que no pueda ser controlado, ni dependa del actuar de ninguna de las partes².

Si bien el secretario del Centro de Servicios Administrativo, no ingresó el expediente al despacho del juez, después del requerimiento en marzo de 2019, debe recordarse que esta dependencia es una unidad de apoyo secretarial a todos los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, de ahí que los servidores judiciales que prestan sus servicios en esa unidad, se encuentran bajo la subordinación de los jueces de ejecución de penas; por tanto, el titular del despacho es responsable por las actuaciones que deben surtirse en el proceso, conforme al artículo 153 LEAJ, sin perjuicio de la concurrencia de la culpa de los empleados que no atiendan correctamente sus funciones.

Debe agregarse que no resulta lógico que el funcionario pretenda excusar su error en la carga de trabajo que tiene, argumentando que no puede ejercer la supervisión sobre un número tan grande de procesos, pero responsabilice a la secretaria de no cumplir diligentemente la misma tarea, cuando esa dependencia debe prestar apoyo a los cuatro juzgados de esta especialidad.

3.3. Sobre la “Eficiencia y rendimiento” del despacho

Es necesario precisar que el Acuerdo PSAA16-10618 de 7 de diciembre de 2016, señala que la carga se encuentra constituida por el inventario inicial de solicitudes pendientes por resolver, más el ingreso el cual comprende las actuaciones iniciadas de oficio o a petición de parte, las solicitudes presentadas por los interesados, las acciones constitucionales e incidentes de desacato en materia de acciones de tutela ingresadas durante el período y el egreso estará constituido por las solicitudes y acciones constitucionales e incidentes de desacato decididos y las actuaciones realizadas durante el período a evaluar.

También se cuentan los procesos que permanecieron sin actividad, que siendo posible su impulso oficioso, no se adelantó actuación alguna, considerándolos como una actuación pendiente de decisión al finalizar el período para efectos de establecer el rendimiento del funcionario.

Así las cosas, no se puede predicar que la carga de los despachos de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, se mida por la cantidad de expedientes, si no por solicitudes presentadas o actuaciones de oficio por decidir.

Ahora bien, en el informe publicado en la página web de la Rama Judicial, por la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior sobre “*Estadísticas de*

² Sentencia SU449 de 2016.

movimiento de procesos año 2019, enero-septiembre 2019 Jurisdicción Ordinaria: Penal Ejecución de Penas³”, se presenta la siguiente información:

NOMBRE DEL DESPACHO	INGRESOS EFECTIVOS	PROMEDIO MENSUAL DE INGRESOS EFECTIVOS	EGRESOS EFECTIVOS	PROMEDIO MENSUAL DE EGRESOS EFECTIVOS	INVENTARIO FINAL	PROMEDIO MENSUAL DE INGRESOS EFECTIVOS		PROMEDIO MENSUAL DE EGRESOS EFECTIVOS	
						PROCESOS	TUTELAS E IMPUGNACIONES	PROCESOS	TUTELAS E IMPUGNACIONES
Juzgado 001	658	73	599	67	2.479	65	8	58	8
Juzgado 002	812	90	467	52	2.545	81	8	43	8
Juzgado 003	655	73	543	60	2.451	64	9	52	8
Juzgado 004	663	74	1.607	179	2.363	65	9	170	9

De conformidad con lo anterior, se observa que el juez recurrente, tiene un índice de evacuación de 599 egresos efectivos, equivalente a un promedio mensual de 67 providencias, siendo el segundo despacho judicial que presenta un buen margen de productividad.

Pero, en este caso, ese aspecto no justifica el retraso, como tampoco es óbice para que se descuiden otros asuntos, pues la actuación diligente del funcionario debe extenderse a toda su carga laboral y no a determinados procesos; por lo tanto, el rendimiento demostrado en las estadísticas, no se considera como una causal eximente de responsabilidad.

Al respecto, la jurisprudencia ha señalado que no es dable simplemente argumentar excesiva carga o una significativa acumulación de procesos para determinar que el incumplimiento de los términos judiciales es justificado⁴, pues debe demostrarse una conducta diligente en toda la actuación procesal, situación que en el presente caso no se logró evidenciar, teniendo en cuenta que el funcionario judicial tardó varios meses para pronunciarse sobre los incumplimientos en el que incurrió la señora Yormery Lorena Peña Vásquez.

Asimismo, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/estadisticas-judiciales/ano-2019>

⁴ Sentencia T-604 de 1995.

Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”⁵.

Así las cosas, analizados los motivos que expone el funcionario, se concluye que no hay una explicación razonable para justificar su omisión como autoridad judicial competente para hacer seguimiento al cumplimiento de la sanción penal impuesta a la señora Peña Vásquez, como tampoco, por la que sobrepasó el término legal para decidir sobre la revocatoria de la prisión domiciliaria, más aún cuando fueron varios los hechos que provocaban la revisión de la medida.

3.4. Sobre la decisión de compulsar copias de la actuación ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Huila

Además de que no se desvirtúan los fundamentos de la decisión recurrida, debe aclararse al funcionario recurrente que la decisión de compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para que investigue los hechos que dieron lugar a la vigilancia judicial no es propiamente una “decisión de fondo”, que pueda ser materia de recurso en vía administrativa, pues, en realidad consiste en una instrucción de traslado, mediante la cual se cumple con un deber legal, como lo establece el artículo 70 del Código Disciplinario Único, que ordena poner en conocimiento del órgano competente los hechos de los cuales un servidor público tenga conocimiento y pueden constituir falta disciplinara.

En consecuencia, corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria investigar lo ocurrido y determinar si se cometió una falta disciplinaria, por lo que mal podría esta Corporación omitir el deber de informar estos hechos, sin que por ello se pueda entender que se está adoptando una decisión sobre los mismos, pues el Consejo Seccional del a Judicatura carece de competencia para ello.

4. Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, esta Corporación considera que no encuentra mérito para revocar la decisión contenida en la resolución recurrida y por lo tanto se confirmará íntegramente, teniendo en cuenta que lo expuesto es una clara omisión al cumplimiento de los deberes por parte del funcionario judicial, por tanto, las actuaciones reprochadas sólo comprometen la responsabilidad del juez, quien es el encargado de vigilar el cumplimiento de las sanciones penales, además, como director del despacho, le corresponde ejercer control y seguimiento a los procesos que están a su cargo, por lo que, en este caso, no encuentra

⁵ Sentencia T-030 de 2005.

esta Corporación que el servidor judicial haya demostrado razones atendibles que justificaran el incumplimiento con sus deberes y obligaciones.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO REPONER la Resolución CSJHUR19-339 del 28 de octubre de 2019, por medio de la cual esta Corporación aplicó el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al doctor William Manuel Salazar Rodríguez, Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, en razón a la solicitud elevada por el señor Hernesto Santos Méndez, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución al doctor William Manuel Salazar Rodríguez, Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva. Para tal efecto, líbrese la comunicación del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión no procede ningún recurso, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH

Presidente

JDH/ERS/LYCT